

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

	Rs. vn.
Un mes.	45
Tres id.	40
Seis id.	30
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE GORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los 15 cuartos días después para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839 Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 602.

La notable baja que han sufrido los arbitrios destinados al sostenimiento del Teatro español, impuestos sobre todas las diversiones públicas no teatrales, establecidos por Real orden de 6 de Abril de 1849, ha llamado la atención del Gobierno de S. M. hasta el punto de verse en la precision de adoptar medidas enérgicas para que dicho arbitrio ascienda á lo que debe esperarse, á fin de cubrir las importantes atenciones á que está destinado. Sensible es ciertamente que las autoridades locales á quienes corresponde la vigilancia y conocimiento de los asuntos gubernativos, y la puntual observancia de las ordenes emanadas de la autoridad superior, hayan mirado con abandono y descuido este servicio, no desplegando en él, cual debieran, el celo y constante solicitud que de suyo exige.—En su vista, y para prevenirles la estrecha responsabilidad que se les exigirá si en lo sucesivo fal-

tan á sus deberes, he dispuesto recordarles el mas exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre la materia, exigiendo, por lo tanto, sin consideracion, pretesto ni escusa el 5 por 100 que marca la mencionada Real orden en las diversiones de toros ó novillos, y el 10 por 100 en las demas que devenguen derechos de entrada, á escepcion de las teatrales, entendiendose que dicho tanto por ciento es sobre el producto total ó colectivo sin deduccion alguna, debiendo intervenirse la recaudacion en los pueblos de esta provincia, fuera de la Capital, por los Sres. Alcaldes en delegacion del Caballero interventor de este Gobierno, los que cuidarán se ingrese mensualmente en la Depositaria del mismo todo lo que por dicho concepto se haya recaudado, dandome de ello oportuno aviso. No escuso advertirles que he adoptado las medidas convenientes para saber si esta disposicion tiene el debido cumplimiento, pues de no ser asi procederé contra quien falte, sin consideracion alguna: mas espero confidamente que los resultados correspondarán á mis deseos, dandome por ello una prueba mas del buen concepto que los Sres. Alcaldes me merecen.

Córdoba 7 de Mayo de 1853.— El Gobernador.—Juan de Peral es.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Capitania General de Andalucía.

Orden general del 13 de Mayo de 1853 en Sevilla.—E. M.—Sección 1.ª—Núm. 31.—El Exmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido del Exmo. Sr. Director general de los cuerpos de E. M. del Ejército y plazas la siguiente comunicación.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del actual me ha comunicado la siguiente Real orden.—Exmo. Sr.—Aprobando la Reyna (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 31 de Marzo último se ha servido autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército, con el objeto de que se provean las vacantes de la misma, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, para cuyo fin podrá V. E. hacer el llamamiento oportuno en la gaceta y boletines oficiales, publicando el programa de materias, sobre que ha de recaer el examen, las demás disposiciones sobre el particular para que llegue á conocimiento de los interesados, y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado, y bajo el sistema observado en años anteriores.

Lo digo á V. E. de Real orden á los fines expresados.—Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique en la orden general, é inserte en los boletines de las provincias de la Capitania general, juntamente con el programa, y las instrucciones impresas de que hay ejemplares en la oficina de E. M.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, siendo adjuntas las copias de los documentos que se mencionan para noticia de los que deseen ingresar en la escuela especial del cuerpo de E. M.—El Coronel Gefe de E. M.—Rafael Primo de Rivera.

Cuerpo de Estado Mayor.

Escuela especial.

Artículos del reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

Art. 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la escuela especial, son las de ser oficial del Ejército, milicias ó armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del Ejército.

Táctica de infanteria ó de caballeria.

Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

Nociones de geografía.

Traducir el francés.

Aritmética

Algebra, inclusa la teoria general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este examen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres profesores, será presidido por el Director de estudios de la escuela ó por el que accidentalmente le reemplaze.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 38 Los alumnos de la escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el cuerpo de estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho: la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Art. 1.º Tienen opcion á ingresar en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor, además de los oficiales efectivos del Ejército y armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demás que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior art. dirigirán su solicitud al director general del cuerpo, acompañando los documentos siguientes.

1.º La fe de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las fes de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español. 2.º Cual es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, según las leyes vigentes.

4.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con 12 rs vn. diarios al interesado para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

5.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la escuela de Estado mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificación de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del ejército ó armada presentarán su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la información judicial, escijida á los paisanos; la escritura de asistencia, que para los hijos de subalternos deberá ser indispensable del sueldo de sus padres y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificar su examen, serán reconocidos por el médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolución al de la escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores, incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuación si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobación en los mismos, en el caso en que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el art. 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentación á los exámenes, no admitiendo excusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingresos de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la escuela á todos los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clase, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieran cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya

la esclusión que han sufrido.

Art. 6.º El día 1.º de Setiembre, en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1843, llevado sus insignias los oficiales y dos caponas los demas. Los cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de 12 reales diarios, prefijados los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente, y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall, para que desde este día principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutará los alumnos, cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos que el de 120 rs. mensuales, ni otra consideración los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al 3.º

Art. 8.º Los 120 rs. señalados por el art. anterior á los alumnos no oficiales serán destinados esclusivamente á las clases de equitación y esgrima, invirtiéndolos, con lo que se descuenta para igual objeto á los alumnos oficiales, en la reposición de Caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demas gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instrucción práctica del recluta, se les dedicará á ello en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10.º Igualados ya en el 3.º y 4.º año de estudios los alumnos, por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distinción alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan según las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al art. 38 del reglamento de la Escuela.

Córdoba 6 de Mayo de 1833.—Es copia.—
El Gobernador militar interino.—Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Tercer tercio.

Andalucía.

Jovenes á quienes se les concede derecho á in-

gresar en la Compañía Colegio de este cuerpo creado por Real orden de 6 del actual é instrucciones para su admision.

1.ª Categoría. Corresponden á ella los hijos de los Guardias, Cabos y Sargentos que desde la creacion del cuerpo hubiesen muerto de heridas, golpes ú otro accidente, recibidas aquellas ú otras en funciones del servicio ó que de sus resultados hubiesen fallecido y tubiesen la edad de 8 años cumplidos.

2.ª Categoría. Comprende á los hijos de los Guardias, Cabos y Sargentos del cuerpo que estuviesen separados del servicio por inutilidad adquirida en el que presta la Guardia Civil, siempre que aquellos cuenten la edad de 14 años y no sean mayores de 16, pues la de 18 cumplidos es la prefijada para dejar de pertenecer á la espresada Compañía Colegio y ser alta en el cuerpo.

3.ª Categoría. Pertenecen á ella á los 14 años de edad los hijos de Guardias, Cabos y Sargentos que actualmente sirven en la Guardia Civil ó que en adelante sirviesen, siempre que sus padres lo soliciten en favor de sus hijos, y procedan dichos padres de la clase de voluntarios ó de contingentes reenganchados, siendo atendidos con preferencia los que cuenten mas años de servicio en el cuerpo.

Al número de plazas en su totalidad tienen preferencia los aspirantes de la primera categoría: si el número de estos no fuese suficiente á cubrir el total de las plazas de dotacion de la Compañía Colegio se completarán con los jóvenes de la segunda categoría, y si aun resultasen vacantes, las obtendrán los de la tercera en la forma dicha.

Para pedir ingreso en la Compañía Colegio, solicitarán las madres ó tutores de los jóvenes de la primera categoría y los padres de la segunda y tercera y todos por el conducto del Comandante de la línea de la Guardia Civil mas próxima donde los interesados residan, promoviendo sus instancias á mi autoridad, segun el formulario adjunto, documentandola con la fé de bautismo del joven aspirante la partida de casamiento de sus padres de los huérfanos, ambos documentos en debida forma legalizados.

Los padres cuyos hijos están comprendidos en la segunda categoría, ademas de los documentos que se dejan designados, acompañarán copia de la licencia absoluta ó retiro que hubiesen recibido para separarse del cuerpo, y los pertenecientes á la tercera uniran los mismos documentos que quedan espresados para los de la primera categoría.

Los Comandantes de las líneas se informarán personalmente de las circunstancias del aspirante, y con su informe dirigirán las instancias que reciban al Comandante del cuerpo de la provincia de que dependa: este las remitirá al Gefe del tercio, y este á mi, y por el mismo conducto le será comunicado á los interesados el resultado de su peticion.

Los oficiales y Gefes á quienes encargo el curso de las espresadas peticiones informarán si el joven para quien se pide gracia es digno de ella por su conducta ó si adolece de algun defecto físico, y

en los que no sean hijos de los muertos en accion de guerra tal que por el no pueda pertenecer á la milicia cuando en su dia pueda pertenecer al cuerpo. Madrid 16 de Marzo de 1853.

Formulario.

Exmo. Sr.

F. de tal, residente en T pueblo, de T provincia, vecindad de T y T, Guardia, Cabo ó Sargento que fué de T compañía y T tercio de la Guardia Civil, muerto en tal fecha por heridas (ó de resultados) que recibió en funcion del servicio (ó de T accidente que se espresará) á V. E. espone, que teniendo un hijo: (si fueren dos ó mas se espresarán) del mencionado Guardia, Cabo ó Sargento llamado F. de T., como se acredita con la adjunta fé de bautismo, y hallándose dicho joven comprendido en la categoría primera de los espresados en la circular de V. E. fecha 16 de Marzo de 1853:

A V. E. suplica se digne concederle al espresado (su hijo F. (y si fuesen varios se espresarán sus nombres y acompañarán sus fes de bautismo) plaza de alumno en la Compañía Colegio de Jovenes hijos de la Guardia Civil.

Gracia que espera de V. E. — fecha. — Exmo. Sr. — firma. — Exmo. Sr. Inspector general de la Guardia Civil.

NOTA. Los Padres de los jóvenes comprendidos en la segunda y tercera categoría redactarán las peticiones para el ingreso en la Compañía Colegio en favor de sus hijos, asimilándolas al antecedente formulario.

Madrid 16 de Marzo de 1853. — Ahumada. — Es copia. — El Brigadier primer Gefe — Purgoldt.

Se vende un molino harinero nombrado de Pápalo tierno, sito en el centro de la márgen del rio Guadalquivir por bajo del puente mayor de esta capital, que consta de cuatro piedras que se hallan en la actualidad en ejercicio y sus dos boquerones correspondientes, azudes y demas necesario para su uso. Item, el cortijo nombrado de la Moyana, situado en la campiña y término de esta capital, que linda con los cortijos que llaman de Leones, Leonicejo, Rea-lengo y otros, compuesto de 414 fanegas de tierra. La persona á quien acomode su adquisicion podrá enterarse de las condiciones, apreci- os y demas en casa del procurador de este número D. Rafael Espejo, calle de Pedregosa núm. 34, donde se efectuará la venta en subasta privada el dia 18 de Mayo actual de once á doce de la mañana, y donde desde hoy se admiten proposiciones.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena calle de la Librería núm. 2.